

CIRCULAR SIPEN NUM. 132-25

SOBRE TARIFA DE PAGO POR EVALUACIÓN DE LOS PROMOTORES DE PENSIONES

Considerando I: Que, el artículo 60 de la Constitución de la República Dominicana reconoce que la Seguridad Social es un derecho fundamental y que el Estado estimulará su desarrollo progresivo para asegurar el acceso universal a una adecuada protección en la enfermedad, discapacidad, desocupación y la vejez;

Considerando II: Que, la Superintendencia de Pensiones, de conformidad con el artículo 108 de la ley 87-01, tiene por función velar por el estricto cumplimiento de la ley y de sus normas complementarias en su área de incumbencia, de proteger los intereses de los afiliados, de vigilar la solvencia financiera de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) y de contribuir a fortalecer el sistema previsional dominicano;

Considerando III: Que, asimismo, conforme dicho artículo 108, la Superintendencia de Pensiones tiene por función, la de mantener un registro actualizado de los promotores de pensiones;

Considerando IV: Que, conforme lo establece el artículo 91 de la ley 87-01, los promotores de pensiones deberán llenar determinados requisitos profesionales y técnicos, serán entrenados por las AFP y deberán recibir una autorización de la Superintendencia de Pensiones, la cual podrá cancelarla cuando no cumplan con tales requisitos y/o incurran en alguna infracción. Las normas complementarias establecerán la regulación correspondiente.

Considerando V: Que, el artículo 14 de la resolución 479-24 dictada por la Superintendencia de Pensiones, establece los requisitos que deberán ser cumplidos por los Promotores de Pensiones, para fines de ser autorizados, y esto incluye un examen de ingreso a cada candidato de conformidad con la Guía de Capacitación de Promotores suministrada por la Superintendencia de Pensiones.

Considerando VI: Que los párrafos III y IV del artículo 14 de dicha resolución establecen que la Superintendencia podrá evaluar en cualquier momento a los promotores de pensiones de acuerdo con los procedimientos que se determinen, y si un promotor no aprueba la evaluación realizada por la Superintendencia, se procederá a la cancelación de su registro mediante comunicación escrita o correo electrónico.

Considerando VII: Que en fecha once (11) de julio del año 2024, esta Superintendencia dictó la Circular núm. 130-24 sobre Guía de evaluación de los promotores de pensiones dictada por la Superintendencia de Pensiones, que establece en sus párrafos II y III de su artículo 5, que las evaluaciones tendrán un costo mínimo establecido por la Superintendencia de Pensiones, por cada

promotor y en cada fase que deban examinarse, y que dicho costo no será pagado por el promotor, sino que le corresponderá a la AFP a la que pertenezca este.

Considerando VIII: La facultad normativa de la Superintendencia de Pensiones establecida en el artículo 2, literal c, numeral 9 de la ley 87-01;

VISTA: La Constitución de la República Dominicana;

VISTA: La Ley núm. 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, instituida el 09 de mayo de 2001 y sus modificaciones;

VISTA: La Ley núm. 107-13 sobre los Derechos y Deberes de las Personas en sus Relaciones con la Administración Pública y de Procedimiento Administrativo, del 08 de agosto del año 2013;

VISTO: El Reglamento de Pensiones aprobado mediante el Decreto núm. 969-02 del Poder Ejecutivo, emitido el 19 de diciembre del año 2002;

VISTA: La Resolución núm. 479-24 sobre procesos operativos para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos y Planes Sustitutivos, la cual sustituye las resoluciones 437-20, 450-22, 458-22, 460-22, 465-22, y 475-23, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 8 de enero del año 2024;

VISTA: La Resolución 391-17 sobre Promoción y publicidad de las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP), la cual sustituye la resolución No. 10-02, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 17 de agosto del 2017;

VISTA: La Resolución núm. 21-02 sobre Oficinas de atención al público, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 28 de diciembre del año 2002;

VISTA: La Circular núm. 89-13: sobre guía de evaluación de los promotores de pensiones y calificación necesaria para su acreditación dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha 18 de noviembre del 2013;

VISTA: La Circular núm. 32-02 Sobre Especificaciones Técnicas del Archivo Electrónico de Solicitud de Registro De Promotores, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha veinte (20) de mayo del 2004;

VISTA: La Circular núm. 130-24 sobre Guía de Evaluación de los Promotores de pensiones, dictada por esta Superintendencia de Pensiones, en fecha diez (10) de julio del 2024.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley,

RESUELVE:

Artículo 1. Establecer las tarifas a ser pagadas por las Administradoras de Fondos de Pensiones a favor de la Superintendencia de Pensiones, aplicable por cada promotor que deba examinarse, para ingresar por primera vez o para mantener su registro activo en esta Superintendencia de Pensiones, bajo los términos establecidos en la Circular núm. 130-24.

Párrafo: A cada Administradora de Fondos de Pensiones le corresponderá pagar a favor de esta Superintendencia, por cada evaluación realizada por los promotores que pertenezcan su Administradora, las tarifas indicadas en el cuadro siguiente:

Examen	Tarifa
Primer Examen	Diez dólares norteamericanos (US\$10.00) o su equivalente en pesos dominicanos
Segundo Examen	Veinte dólares norteamericanos (US\$20.00) o su equivalente en pesos dominicanos
Tercer Examen	Cuarenta dólares norteamericanos (US\$40.00) o su equivalente en pesos dominicanos

Artículo 2. La anterior escala aplica para los exámenes realizados dentro del plazo de sesenta (60) días calendarios, contados a partir de que haya culminado el primer examen, y así sucesivamente.

Párrafo: En el caso de que culmine el plazo indicado, y el promotor no haya optado tomado el segundo examen o el tercero, se aplicará el costo del examen primero como un nuevo examen, y pagará la tarifa aplicable según indica la presente resolución.

Artículo 3: Para fines de proceder con el cobro de las tarifas aplicables, la SIPEN generará un informe aplicable a cada AFP, según corresponda, contentivo de lo siguiente: Promotores que hayan realizado su examen, indicando su número de cédula de identidad, AFP a la que pertenecen, tipo de examen realizado por promotor (primer, segundo o tercer examen) y la tarifa aplicable a pagar.

Párrafo I: Dicho informe tendrá como anexo una facturación electrónica que será generada por esta Superintendencia de Pensiones, que cumplirá con los requerimientos de la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) que apliquen, y cada AFP contará con el plazo de treinta (30) días calendario para realizar el pago de dicha factura. Para los casos de incumplimiento se aplicará una tasa moratoria de un cinco por ciento (5%) sobre el monto pendiente de pago acumulable por cada mes o fracción de mes de retraso en el cumplimiento del pago, de igual forma esta SIPEN se reserva el derecho de habilitar nuevas evaluaciones mientras dure el incumplimiento.

Párrafo II: Una vez realizado el pago no se aceptarán reclamaciones sobre los exámenes facturados, estando las AFP obligadas a realizar las conciliaciones correspondientes antes de realizar el pago.

Párrafo transitorio: A partir de la publicación de la presente circular, esta Superintendencia procederá a emitir la facturación electrónica correspondiente a las evaluaciones que ya han sido realizadas por el universo de promotores de pensiones, a raíz del proceso de evaluación llevado a cabo en tres etapas, por esta Superintendencia de Pensiones los días 28 de agosto, 2 de octubre y 6 de noviembre del año 2024. Una vez emitida dicha facturación las AFP deberán proceder con el pago de dicha factura dentro de un plazo de treinta (30) días calendario.

Artículo 4. La presente Circular entrará en vigor al día hábil siguiente de su publicación y notificación a las partes interesadas para los fines correspondientes.

Dada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de febrero del año dos mil veinticinco (2025).



Francisco Torres Diaz
Superintendente de Pensiones

